

Sobre la separación de poderes en Colombia

About the separation of powers in Colombia

Óscar Lorenzo Suárez*

Resumen

Este artículo pretende dar una mirada general al estado de la separación de poderes, elemento necesario en la protección y consolidación de un Estado Social de Derecho. El objeto de este estudio es identificar cuatro factores que han sido repetidamente usados en los últimos años como medios de intromisión del poder ejecutivo en contra del judicial, para lo cual utilizaremos fuentes secundarias como artículos de opinión e investigativos tanto nacionales como internacionales, dentro de un marco metodológico de investigación cualitativa de tipo analítico-descriptivo.

Palabras clave

Equilibrio de poderes, justicia, activismo judicial, independencia judicial, cooptación.

* Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, investigador Grupo Independencia Judicial.

Abstract

This article pretends to give an overview of the condition of the separation of powers, as necessary element in the protection and consolidation of a Social State of Law. The object of this study is to identify four factors that have been used repeatedly in the last years as means of interference by the executive power against the judicial one. For this purpose we will use secondary sources such as opinion articles of national and international level, into a methodological frame of qualitative investigation of analytical - descriptive type.

Key words

Balance of powers, justice, judicial activism, judicial autonomy, cooptation.

“En la historia de América Latina los poderes judiciales se han caracterizado por niveles muy bajos de independencia.....Luego de más de un siglo donde el judicial ha sido en parte un apéndice de los poderes ejecutivos... Analizar el Estado de la independencia judicial en América Latina está sujeto a determinar de manera precisa qué se entiende por ella y cuáles son los factores de diverso orden que la facilitan o la impiden”.

(Germán Burgos Silva)

Introducción

La actividad jurisdiccional se ha convertido en motivo de atención de la opinión pública. Es un tema de debate político y de estudio interesante para los investigadores de la mayoría de países de Occidente, del cual nuestro país no es la excepción, a diferencia de hace algunos años cuando: “la evolución del aparato judicial era considerado una variable dependiente de otros procesos sociales como las dinámicas de acumulación económica o los enfrentamientos entre las fuerzas políticas”¹; es así como la labor de los jueces, quienes forman parte de la estructura del Estado, ha tenido un importante papel en el desarrollo institucional del país, especialmente a partir de la crisis política que sufrió este a mediados de la década del noventa, la cual, como lo indicara UPRIMNY, “se caracterizó por una muy alta judicialización, pues no solo los

problemas del gobierno del presidente Samper terminaron en investigaciones por parte de un cuerpo judicial -la Fiscalía-, sino que además los funcionarios judiciales en sus declaraciones y decisiones ocuparon un lugar central en las distintas etapas del proceso”².

Aunque el inicio del activismo judicial no es de épocas recientes, pues lo encontramos en la etapa anterior a la Constitución vigente, en las trascendentales sentencias que anulaban dos iniciativas de reforma constitucional y proyectos de reforma a la justicia, de manera directa o indirecta propuestos en su momento por los entonces presidentes López Michelsen, Turbay Ayala y Barco, bajo el casi permanente estado de excepción³.

Sobre tal situación, el mismo UPRIMNY indica: “en enero de 1988, poco antes de expedir el Estatuto

¹ UPRIMNY YEPES, Rodrigo. Caleidoscopio de las justicias; las transformaciones de la administración de justicia en Colombia. Bogotá : Siglo de Hombres Editores, 2001, p. 262.

² UPRIMNY, Op. cit., p. 261.

³ Ibid, p. 272.

Antiterrorista, el presidente Barco utilizó la televisión para criticar enérgicamente la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema que según su criterio había notoriamente reducido la capacidad del Ejecutivo para tomar medidas excepcionales para enfrentar los graves problemas de orden público”⁴.

A partir de este activismo de las cortes, los temas referidos al sistema judicial despiertan el interés de la academia pues son asuntos de cuyo desarrollo depende el nivel de autonomía y de independencia de la rama judicial dentro de la estructura estatal. La independencia orgánica y decisoria de la rama judicial, como poder autónomo, es condición que se encuentra actualmente en nuestro país aún en un nivel precario, de tal manera que puede llegar a degenerar la situación de la rama judicial e inclusive también del legislativo, hasta llegar a ser apéndices del ejecutivo, es decir como extensión inapreciable, desprovista de autonomía y autodeterminación, a pesar de las épicas declaraciones que proclaman lo contrario⁵; aunque, cabe aclarar, que tal afirmación no responde a la afiliación a un partido o ideología política, ni mucho menos se constituye

en la crítica a un gobierno de turno; es una conclusión unívoca, la cual no solamente se escucha desde la academia *intra-muros*, sino también de todo aquel que atentamente se entera de la cotidianidad en la dirección de nuestras instituciones. En contravía a esta situación de poder unidimensional cuyo protagonista es el ejecutivo, se ha presentado una constante actitud crítica e íntegra de algunos altos magistrados jurisdiccionales.

Es así como en todos los temas que son de conocimiento de los tribunales supremos, sus pronunciamientos se constituyen en el elemento material de las jurisprudencias ricas en argumentos elaborados, razonablemente contundentes, a que las altas cortes nos tienen acostumbrados⁶.

Contenido

En la práctica del ejercicio político y de la administración pública, la teoría de pesos y contrapesos propuesta por MONTESQUIEU⁷, acatada como veraz y apropiada por los Estados modernos, en la práctica, no logra tal equilibrio de poderes, en términos de paridad entre ellos, pues el mantenimiento del *status quo* que asegura la estabilidad del régimen

⁴ Ibid, p. 280.

⁵ Véase art. 113 de la Constitución Nacional.

⁶ Teniendo en cuenta que se aprecia su certidumbre o al menos su esfuerzo de contundencia en el momento histórico que fue promulgado, ya que a la postre sus argumentos pueden resultar anacrónicos o inoperantes, esto sin duda es el resultado de las transformaciones propias de las sociedades y de sus productos, entre ellos sus regulaciones.

⁷ Véase, El espíritu de las leyes, de MONTESQUIEU.

establecido, se logra sacrificando la autonomía e independencia de uno o dos de estos poderes, invistiendo con supremacía al (los) restante(s), desnivelando de esta manera la balanza “montesquiana”, inclinándose entonces hacia el legislativo o hacia el ejecutivo, y algunos afirman que hacia el judicial, (pero como lo veremos, la afirmación del “gobierno de los jueces”, no es más que la paranoia de exegetas legalistas)⁸; es de notar, incluso, que la preponderancia del legislativo o ejecutivo es una de las características al clasificar los sistemas de gobiernos en parlamentarios o presidencialistas, respectivamente.

Encontrándose el primero en boga en Europa occidental, luego de la Segunda Guerra Mundial, como intento de custodia de la democracia o al menos como un dique apropiado frente a no solamente la catastrófica experiencia de los gobiernos de facto ultraderechista de entre guerras, sino también de los desmanes de los gobiernos más o menos centristas, en especial los que degeneraban en caudillismos que a su vez dan lugar al “culto a la personalidad” hacia quien ostenta la máxima magistratura; y el segundo sistema, el presidencialista, que en su forma más distintiva y clásica se convierte en antagónico al anterior. Este modelo es el más

extensamente aplicado en la actualidad en Latinoamérica (valga decir, incluyendo a Colombia) y como antes se indicó, es la manifestación institucionalizada y formalizada de la preeminencia del ejecutivo frente a los otros dos poderes; tal influencia se materializa de diferentes maneras, de las cuales se han retomado cuatro formas de injerencia tanto del ejecutivo como ocasionalmente del legislativo sobre el jurisdiccional en nuestro país, las cuales, a la luz dada por la presente investigación, y evitando reduccionismos subjetivos, serían las más decisivas y persistentes.

1) En primer lugar, tenemos la influencia originada en la capacidad nominativa del ejecutivo⁹ sobre la rama judicial, que se intentó limitar (logrando el poder judicial ser orgánicamente independiente) mediante la cooptación aplicada en Colombia por el plebiscito de 1957, y según la cual, los miembros de las altas cortes serían elegidos por las mismas entidades, a su vez los magistrados del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia designaban a los magistrados de los tribunales y estos, a los jueces de primera instancia (circuito y municipales). Y como lo indica UPRIMNY, “No había pues ninguna influencia directa de los órganos políticos en la conformación

⁸ Al respecto la afirmación del parlamentario liberal Jaime Castro “el gobierno de los jueces es un elemento suficiente para que se rompiera la separación de poderes y estos se desequilibraran a favor de la rama jurisdiccional”. UPRIMNY, Op cit.

⁹ En Colombia es una facultad concedida por la condición de suprema autoridad administrativa, con la cual está investido el Presidente de la República. (art. 115 CP).

del poder judicial, un caso de autonomía judicial casi único en el mundo; y que para bien o para mal distanció bastante al gremio judicial de la llamada clase política”¹⁰.

Es necesario no pasar de largo por lo que, al respecto, señala este autor: “Conviene destacar que esa autonomía orgánica no fue una conquista del activismo político de los funcionarios judiciales ni un triunfo de los movimientos ciudadanos en defensa del Estado de Derecho, ni siquiera un proyecto particular de algún sector de los partidos políticos”¹¹, pues, paradójicamente, la independencia de la rama judicial fue obra de la Junta Militar encargada del gobierno luego del derrocamiento del general Rojas Pinilla.

Antes de dicha reforma había una notable injerencia de los órganos políticos en la conformación de los tribunales. En efecto, anteriormente los magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado eran elegidos por cinco y cuatro años respectivamente por el legislativo, de ternas presentadas por el Presidente de la República; la Corte elegía a los magistrados de los tribunales de cada distrito judicial, quienes a su vez nombraban a los jueces.

Es preciso tener en cuenta que a pesar de la independencia orgánica que

desde ese momento gozaría la rama judicial, esta estuvo subordinada presupuestal y administrativamente al Fondo Rotario de Justicia, adscrito al poder ejecutivo

No obstante, el sistema de cooptación favoreció la independencia de la justicia, puesto que la rama judicial colombiana no estaba directamente influenciada en su conformación por los poderes políticos, lo cual es importante para preservar su autonomía y escapar del clientelismo político. De esta manera se evitan las lealtades con los intereses del nominador (en ese caso, el ejecutivo), aunque sea este sistema inútil para impedir las filiaciones a ideologías políticas, ya que estas son inevitables, y se espera que se proyecten contenidas por las sendas de la equidad, el buen juicio y la buena fe.

Sin embargo, este sistema de cooptación y la auto integración del aparato judicial -vigentes desde el plebiscito de 1957 hasta la Constitución de 1991-, fueron objeto de fuertes críticas; entre otras, se consideraba que la absoluta independencia orgánica de la rama judicial no solo implicaba elementos positivos, pues también se juzgó como perjudicial en una sociedad democrática y fue vista “como causante de la formación de una elite judicial con visos aristocráticos ya que es independiente del proceso político

¹⁰ UPRIMNY, Op cit., p. 274.

¹¹ Ibid, p. 275.

democrático y controla el nombramiento de todos los jueces del país”¹², culpable de crear y alimentar un sutil y perjudicial clientelismo al interior de la estructura de la rama judicial, pues los tribunales de las instancias jerárquicamente superiores controlaban la elección de los miembros de la instancia inmediatamente inferior, “con lo cual además se congeló la renovación de la interpretación judicial, pues el mecanismo de nombramiento impedía la llegada a la rama judicial de aquellos que se distanciaban críticamente de las posturas de las altas cortes”¹³.

De todos modos, en la nueva Constitución se respetó el sistema de cooptación para la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, excepto para la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura.

En el caso de la Corte Constitucional se buscaba trasladar el control de la Carta Política a una institución más permeable a los intereses de la clase política, de esta manera, decidiría el constituyente, los magistrados de la Corte Constitucional son elegidos por órganos políticos, con el fin ulterior de reducir el control judicial de constitucionalidad y, adicionalmente, mitigar las consecuencias producto de un control político ejercido por un órgano no politizado. A pesar de esta desavenencia, el alto tribunal

constitucional, de manera general, se ha caracterizado por tener una posición progresista e incluso en ocasiones crítica frente a la acción gubernamental y la actividad legislativa.

En nuestro país, al igual que en Alemania, el hecho de que los miembros del tribunal constitucional sean elegidos por el parlamento no ha influenciado en la autonomía de sus decisiones ni ha interferido en el control político ejercido por esta corte; de la misma manera ocurre en los Estados Unidos, donde no han triunfado los intentos de manipulación por parte de los partidos, pese a que los miembros de la Corte Suprema de Justicia son elegidos directamente por el Presidente de la nación.

Generalmente en todos los países donde existe un Consejo Superior de la Judicatura, este organismo es un símbolo y un foco de autonomía de la rama jurisdiccional, pues significa que ese poder tiene un órgano propio de selección de funcionarios y administración.

Como lo indica JOSÉ RICO: “Limitando los poderes tradicionales del poder ejecutivo en particular a través del [sic] ministerio de justicia en el ámbito judicial, contribuyendo a una mayor independencia del órgano judicial frente a dicho poder y a la

¹² Ibid, p.276.

¹³ Ibid.

aplicación de uno de los indicadores más característicos de un Estado de derecho, el de separación de poderes”¹⁴. Hasta la creación de este tipo de organismos, las promociones y traslados de los jueces dependían de los ministerios de justicia, entidades que también disponían de atribuciones casi exclusivas en la determinación y administración del presupuesto del órgano judicial, de esta manera se constituían en medios de injerencia e incluso de dominio en la organización y funcionamiento del poder judicial.

Pero, en Colombia, este organismo no logró el objetivo de beneficiar la independencia de la rama judicial, pues aunque significaba una mayor autonomía presupuestal y administrativa, también tenía otras finalidades, entre ellas una mayor influencia en la designación y control disciplinario de los jueces y magistrados, convirtiéndose en “juez de los jueces”, dando lugar no solamente al filtro de las designaciones y nominaciones sino también a la censura en sus providencias; como lo diría FERNANDO ROJAS: “...es una entidad externa a la rama judicial que sirve de puente entre esta y la voluntad política del ejecutivo”¹⁵.

No obstante, podemos decir que con el sistema de la cooptación se logró un importante avance en materia de independencia judicial en la etapa de juzgamiento y de imposición de la pena,

aunque esto no sucedió con algunas de las labores más importantes para la transparencia en la aplicación del derecho, como las tareas investigativa y acusativa, que en nuestro actual sistema se encuentran concentradas en la Fiscalía General de la Nación, modelo importado del sistema anglosajón, exactamente del sistema norteamericano, a fin de especializar y responsabilizar, concentrando en un solo cuerpo estas funciones que se encontraban en manos de los jueces de instrucción. En sus orígenes, la Fiscalía General de La Nación y la introducción del sistema acusatorio en Colombia, fue una propuesta, que sigue igualmente el modelo estadounidense, para aumentar la injerencia del ejecutivo en la investigación penal; lo cual se justificó, por un lado, en la responsabilidad del ejecutivo de garantizar la tranquilidad y seguridad de los ciudadanos, y de otro lado, en la necesidad de fortalecer las instituciones e incrementar la decaída credibilidad en el aparato de juzgamiento y penalización. Y aunque finalmente se radicó la Fiscalía en la rama judicial, persistió la intervención del ejecutivo en su nombramiento, ya que se optó su elección por parte de la Corte Suprema de Justicia mediante terna enviada por el Presidente de la República.

Aunque con esta fórmula se ha logrado en términos generales un control político e imparcialidad en el ejercicio

¹⁴ RICO, José. Citado por: UPRIMNY, Op cit., p. 282.

¹⁵ ROJAS, Fernando. Citado por: UPRIMNY, Op cit.

de las labores de la Fiscalía, como lo indica UPRIMNY, “ese órgano (la Fiscalía) ha asumido posiciones y llevado investigaciones que comprometen la responsabilidad gubernamental y que no hubieran sido posibles de haber triunfado la posición inicial según la cual el fiscal general debía ser de libre nombramiento y remoción por parte del presidente”¹⁶; actitud que en estos momentos se ha puesto a prueba con la crisis institucional y de credibilidad, producto de los vínculos entre algunos parlamentarios y paramilitares, y la tendencia de los primeros de abandonar su fuero y ser investigados por la Fiscalía y no por la Corte Suprema¹⁷.

Los funcionarios de la Fiscalía están vinculados, con este sistema, como empleados públicos de libre nombramiento y remoción, a diferencia de los jueces de las diferentes instancias quienes se encuentran vinculados como empleados públicos de carrera¹⁸; lo que repercute en la estabilidad laboral de los fiscales y da la posibilidad al ejecutivo de influir en las investigaciones mediante el traslado, especialmente de aquellos funcionarios que tienen una actitud objetiva y que

están realizando su trabajo de manera crítica e imparcial, pues se considera que son propensos a causar “perjuicio” a algún imputado que recibe el favor del nominador; de tal manera que, en muchas ocasiones, las condiciones de bienestar del funcionario y su familia quedan supeditadas a la relación personal o al agrado que le inspira al Ejecutivo.

2) En segundo lugar está la interferencia en la actividad jurisdiccional por medio de la limitación del conocimiento sobre temas controversiales pero de repercusión sobre el interés general; son los denominados “temas tabú” en los cuales la función controladora por vía jurisprudencial se encuentra limitada a tal punto que es inhabilitada, como en el caso de la anulación por parte del Consejo de Estado de la medida cautelar contra el TLC, *mediante providencia del 6 de julio de 2006, proferida por la Sección Tercera, con la cual decidió declarar la nulidad de la acción popular propuesta por un grupo de ciudadanos que se autodenominan Red Colombiana frente al Libre Comercio y el ALCA –RECALCA.*

Con esta sentencia, el Consejo de Estado revocó el fallo proferido por

¹⁶ UPRIMNY, Op cit., p. 263.

¹⁷ ¿Hasta dónde llegará la mayor crisis institucional de la historia? En : Revista Cambio. (27 de febrero de 2008); p. 2.

¹⁸ Véase, Ley 116 de 1994, la cual modificó los artículos 66 (referente a la clasificación de los empleos de la Fiscalía) y 89 del Decreto 2699, conocido como el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación. Al respecto, la Corte Constitucional se inhibe de proferir sentencia (Sentencia C-057/97), luego de haber proferido sentencia favorable a la exequibilidad del texto demandado mediante sentencia C-037/96.

la Sección Cuarta, Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del día 12 de diciembre de 2005, por medio del cual se “le ordenaba al Presidente de la República abstenerse de incluir en el TLC cláusulas violatorias de los derechos colectivos”¹⁹.

Para llegar a tal decisión, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo arguyó en primer lugar un conflicto de competencia, utilizando como único fundamento el querer del demandante: “la acción popular se dirige a que se declare la inconstitucionalidad del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y, por tanto, no corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de la misma, pues este es un tema propio de la Corte Constitucional”²⁰. Está claro en el contenido de la demanda que el deseo del demandante no es la declaración de inconstitucionalidad, sino la extralimitación en la actuación del presidente, quien debe someterse a los principios constitucionales que rigen todas sus actuaciones, como es lo apropiado en un Estado Social de Derecho. El Consejo olvida de paso la cuestión de fondo del tema tratado, dando como solución del asunto *sub judice*, una interpretación que no pasa

de ser solamente posible. Al respecto hay que citar lo indicado por el accionante: “La medida cautelar dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en ningún momento fija pautas al Presidente de la República para la negociación del Tratado, por el contrario la misma le señala al Gobierno Nacional que existe un límite para negociar, que es la protección de los derechos colectivos; explicitando [*sic*] de manera precisa que cada uno de los derechos a proteger estaban consagrados constitucional y legalmente”²¹.

Vale señalar el siguiente hecho que evidencia la clara intromisión del ejecutivo en este proceso: “coincidentalmente a esta conclusión llega el Consejo de Estado recogiendo los argumentos expuestos a través de artículos de opinión periodística publicados en El Espectador y de autoría de Humberto de la Calle, quien, extrañamente, fue contratado por el Gobierno Nacional, junto con otros dos sonados juristas, para presentar un “concepto” dentro del trámite de apelación de la medida cautelar, sin que mediara un poder que les facultara para actuar con personería jurídica dentro del proceso, razón por la cual dicho concepto carecía de valor”²².

¹⁹ Red Colombiana de Acción frente al Libre Comercio y el ALCA. (4 de agosto de 2006). [Consultado el 10 de enero de 2008]. Disponible en <<http://www.recalca.org>>

²⁰ Ibid.

²¹ Ibid.

²² Ibid.

Otro claro ejemplo lo tenemos en la propuesta del presidente Álvaro Uribe de atribuirle a las actuaciones armadas de los paramilitares (en su momento en proceso de desmovilización) la categoría de delitos políticos (en este caso el de sedición), lo cual suscitó la intervención de nuestro supremo tribunal de la justicia, para negar tal derecho, a pesar de las fuertes acusaciones del Ejecutivo quien lo señala como obstáculo al proceso de paz, olvidando que existen otros medios para dar sustento jurídico a un tratamiento preferencial en materia penal a este grupo armado –como su sometimiento a la Ley de Justicia y Paz-, aunque esta también origina enconadas críticas²³.

3) En tercer lugar tenemos una de las formas más recurridas de injerencia en la actividad judicial tanto por el poder legislativo como por el ejecutivo, como lo es mediante las reformas normativas, estructurales y operativas al interior de los órganos judiciales, de tal manera que “la justicia ha sido uno de los ejes de todas las reformas políticas y constitucionales de los últimos veinte años”²⁴.

De esta manera se intentaba buscar la intervención creciente y contundente en la administración de justicia (en especial del derecho penal), la cual se había convertido en una necesidad solicitada por corrientes ideológicas más disímiles, pues, por un lado, los

sectores autoritarios demandaban tal intervención para el restablecimiento del orden y la preservación del régimen político existente, lo cual permitía la dinamización de los procesos de acumulación económica, y por otro lado se encuentran los movimientos democráticos que reclaman reformas en la rama para que se castiguen de manera efectiva los crímenes cometidos por los poderosos, en especial aquellos inmersos en estructuras de “poderes de facto”, autores principales de las graves violaciones de los derechos humanos en nuestro país.

Es así como a mediados de los años setenta comienzan los intentos por reformar la justicia colombiana, “en 1977 la administración López Michelsen (1974-1978) propuso convocar una asamblea constituyente que tendría como uno de los temas esenciales la reforma del aparato judicial, igualmente durante la administración Turbay (1978-1982) se adelantó una reforma constitucional que modificaba gran parte del sistema judicial. Sin embargo, estas propuestas no tuvieron éxito, por lo cual los procesos de transformación solo se empezaron a materializar en la segunda parte de los años ochenta y durante la administración Gaviria (1990-1994), no solo gracias a la expedición de la Constitución de 1991, sino también debido a numerosas

²³ Véase, UPRIMNY, Rodrigo. La sedición del presidente. En : Revista Cambio. N° 1318.

²⁴ UPRIMNY. Caleidoscopio de las justicias, Op cit., p. 262.

innovaciones procesales introducidas por medio de decretos de estado de sitio”²⁵.

La utilización reiterada del estado de sitio fue el medio mediante el cual se logró una creciente influencia del ejecutivo en la legislación, sometiendo al aparato judicial a continuos cambios de normatividad con base en los volubles criterios de política criminal de los distintos gobiernos.

Pese a que Colombia ha mantenido una cierta estabilidad política, manifestada en la continuidad política acompañada de estabilidad en la economía, en las décadas anteriores a la promulgación de la Constitución de 1991, en la práctica no rigieron muchos de los principios abstractos incorporados en la Constitución, sino una legalidad de excepción que restringió ostensiblemente las libertades públicas²⁶.

Otro cambio normativo lo constituye la introducción del sistema acusatorio en Colombia. Este sistema es concebido en varios países como un medio para garantizar el debido proceso incluso a costa de niveles apreciables de ineficacia al impartir

justicia, en cambio en nuestro país ha sido un medio para el fortalecimiento institucional de la Fiscalía General, evitando de esta manera la dispersión investigativa y aumentando los niveles de eficiencia en esta labor.

Y como lo indica UPRIMNY, “En Colombia muchos desconfiaban del procedimiento acusatorio por cuanto consideraban que el interés residía en radicar la investigación y acusación penal en manos de un funcionario dependiente del ejecutivo, en un país como Colombia, caracterizado por una larga historia de abusos gubernamentales a pesar de la ineficiencia del sistema inquisitivo colombiano, la relativa independencia de los jueces había sido en nuestro país en muchas ocasiones una garantía contra las arbitrariedades del ejecutivo y de las autoridades militares y policivas”²⁷.

Esta reforma nos muestra la inconveniencia del traslado mecánico a Colombia de las conclusiones a que se ha llegado en otros países acerca de la conveniencia o no de la reforma de una institución jurídica, pues las circunstancias son diferentes en cada nación.

²⁵ Ibid.

²⁶ Un ejemplo claro de esto es el hecho que la justicia militar se mantuvo durante más de veinte años, desde mayo de 1965 -cuando se estableció esta costumbre- hasta marzo de 1987, cuando la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional los delitos que se pusieron a conocimiento de los militares, cuyos asuntos fueron disímiles; es así como para finales de los años setenta cerca del 30% de los tipos del Código Penal eran de competencia de los jueces militares.

²⁷ UPRIMNY, *Caleidoscopio de las justicias*, Op cit., p. 283.

Conclusiones

De ninguna manera los factores mediante los cuales el ejecutivo y el legislativo influyen en la labor de los sujetos de la rama jurisdiccional son únicos y excluyentes, pues se matizan a tal punto que son posibles otros; no

obstante, los señalados tienen una clara presencia en nuestro contexto actual. Finalmente, quisiera recordar la necesidad de una veeduría ciudadana que, a partir de la investigación y la academia, fortalezca las instituciones, como parte fundamental de nuestro proyecto llamado Colombia.

Lista de Referencias

- BARRIENTOS, César. Poder judicial y Estado de derecho. Guatemala: F & G, 2001.
- CAMARGO DE LA TORRE, Pedro. Justicia de excepción; Inquisición en Colombia. 3 ed. Bogotá: Leyer, 1996.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. Poder judicial e independencia judicial. Madrid: Reus, 1951.
- COLOMBIA. Ley 116 de 1994.
- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. La administración de justicia en Colombia: informe al Congreso de la República 1994-1995. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 1995.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-053 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández. _____ . Sentencia C-037/96, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- ¿Hasta dónde llegará la mayor crisis institucional de la historia? En: Revista Cambio. (27 de febrero de 2008);
- PASARA, Luis. (Ed.) Los actores de la justicia latinoamericana. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2007.
- Primera Conferencia Internacional sobre Protección, Fortalecimiento y Dignificación del Poder Judicial. (4-6 de sep. 1991). Managua: Nueva Nicaragua, 1991.
- Red Colombiana de Acción frente al Libre Comercio y el ALCA. (4 de agosto de 2006). [Consultado el 10 de enero de 2008]. Disponible en <http://www.recalca.org>
- Separación de poderes y forma de gobierno en Colombia. En: Revista de economía Institucional. Facultad de Economía, Universidad Externado de Colombia. N° 5 (julio de 2001).

RODRÍGUEZ , Libardo. Estructura del poder público en Colombia. 11 ed. Bogotá: Temis, 2009.

UPRIMNY, Rodrigo. La sedición del presidente. En: Revista Cambio. N° 1318.